

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada ponente

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	11001 3105 018 2021 00474 01
Accionante:	LILIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Accionado:	CNSC Y OTROS

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al expediente de la referencia: **i)** el del señor Andrés Arturo Martínez Álvarez, como tercero coadyuvante, mediante el cual solicita se declare una nulidad e impugna el fallo proferido en primera instancia, y **ii)** el suscrito por la accionante, mediante el cual solicita el impulso del proceso.

i) De la petición de nulidad presentada por el señor Andrés Arturo Martínez Álvarez

Solicita el señor Martínez Álvarez se declare la nulidad de la actuación surtida en el trámite de la referencia. Argumenta su petición en el hecho que el día 22 de octubre del año que avanza, radicó comunicación dirigida al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual solicitaba se le vinculara a la presente acción como tercero interviniente coadyuvante de la parte actora, “toda vez que como funcionario del Instituto de Casas Fiscales del Ejército – ICFE, como profesional de seguridad o defensa grado 15 código 3-1, Grupo Técnica”, participó en la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 635 del ICFE y en la misma OPEC 52053, en la que participa la



accionante, por lo que la decisión que se tome en la presente le afecta directamente, petición que no fue tenida en cuenta ya que no se le reconoció dentro del amparo constitucional la condición invocada.

Adicionalmente, indica que el día 8 de noviembre del año que avanza, tuvo conocimiento de que el Juzgado de primer grado había proferido decisión de fondo, en donde se negaba el amparo constitucional pedido, sin conocer su contenido y alcance, pues de ello no fue notificado en su calidad de tercero coadyuvante, por ello presentó ante el Juzgado escrito solicitando la nulidad porque no se le había notificado el fallo de instancia, violando así su derecho a la defensa y contradicción, así como al debido proceso, petición que fue negada por el Juzgado mediante auto del 30 de noviembre de 2021 en el cual le indicaban que al ser dictada la sentencia, el Juez había perdido competencia y por ello no era posible estudiar su petición de nulidad.

Al punto, ha de indicar esta Sala de Decisión que, en efecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 13 inciso segundo, estableció que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Frente al particular, es pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como por ejemplo en el Auto 065 de 2013, en cuya oportunidad, expuso:

“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228



superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008^[6], la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:



“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”

En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. Sobre el particular, en Auto 252 de 2008, explicó:

“[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ‘ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal’.

Pero no sólo ha de notificarse al demandado y a los terceros la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela, por cuanto, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ‘las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes’ y, de acuerdo con el artículo 31, ‘el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido’.(Subrayas fuera de texto).

En sentido similar, en Auto 364 de 2010, precisó:

“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo, su intervención en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no sólo se permite la intervención del tercero para demandar protección



constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.

3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.” (Subrayas fuera de texto original).

(...)

Por otro lado, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme la providencia antes citada, el Juzgado de conocimiento debió haber tenido en cuenta al señor Andrés Arturo Martínez Álvarez como coadyuvante dentro de la presente acción, tal y como él mismo lo solicitó en su escrito adiado el **22 de octubre de 2021** y el cual obra en los archivos¹ que hacen parte de la presente acción constitucional, escrito que no fue tenido en cuenta por la a quo, máxime cuando quien solicitaba intervenir es una persona determinada, que argüía tener interés legítimo en las resultas de la presente y como consecuencia de ello, aquel fallo proferido el 2 de noviembre del año que avanza, debió habersele notificado al mentado ciudadano, situación que no aconteció en el trámite tutelar.

Por lo expuesto en precedencia, al no haberse tramitado la acción de tutela de manera correcta, teniendo en cuenta la coadyuvancia presentada por el señor Andrés Arturo Martínez Álvarez y no habiéndosele notificado el fallo proferido en primera

¹ Archivo “Solicitud Arturo Martínez Tercero interviniente tutela 2021-474”



instancia, teniendo en cuenta que puede verse afectado su derecho al debido proceso y de defensa, debe **DECLARARSE LA NULIDAD** del trámite tutelar desde el auto proferido el 25 de octubre de 2021, esto, para ordenarle al juzgado, además de vincular a la lista de elegibles de la Convocatoria 635 de 2018 - SHD (como en efecto lo hizo), tener como tercero coadyuvante al señor Andrés Arturo Martínez Álvarez, con plena observancia de las directrices aquí descritas y del debido proceso, sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente.

ii) De la solicitud de impulso procesal de la accionante.

En cuanto a este pedimento, pertinente resulta citar el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

“Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

El presente asunto fue asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora el día 30 de noviembre de 2021, conforme acta de reparto con secuencia No. 12302, por ende, a la fecha se encuentra dentro de los términos dispuestos en la norma en cita para resolver la impugnación presentada.

Sin embargo, si bien el trámite de la acción de tutela es informal, ello no es óbice para que no se respeten las garantías propias del debido proceso de las partes e intervinientes en su



trámite y como al inicio de esta providencia se dijo, por las razones expuestas, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 25 de octubre del año que avanza.

Finalmente, debe esta Sala de Decisión **REQUERIR** al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para que en lo sucesivo se apegue a las directrices impartidas tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por la Presidencia de este Tribunal, y remita los expedientes en la forma que se ha dispuesto para ello, siempre siguiendo un orden cronológico o como mínimo remitiendo los archivos de manera numerada y organizada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, a partir del auto proferido 25 de octubre de 2021, conforme las consideraciones expuestas; sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes y requerirlo en los términos aquí indicados.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(En uso de permiso)
AVID A.J. CORREA STEER
Magistrado